

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 144.

D. Francisco de Castro, Gobernador de la provincia de Córdoba.

Hago saber: que en la Gaceta de Madrid del día 12 de Marzo de 1852 se halla inserta la Real orden circular que sigue.

La experiencia constante ha demostrado que, no por la irregularidad é ineficacia de las leyes, sino por su misma inobservancia ó errada aplicacion, se complican á menudo los expedientes de registro y denuncia de las minas, oscureciéndose mas de una vez los derechos legitimamente adquiridos, con grave daño de los particulares y de la industria minera. — Disposiciones esenciales omitidas, confusion y negligencia en los trámites, vagnedad en la designacion y las demarcaciones, hacen con frecuencia inevitable la necesidad de retardar las resoluciones y de devolver á los Gobiernos de provincia expedientes de suyo poco complicados, de facil instruccion por sus antecedentes y su objeto, y sin embargo mal seguidos, y faltos muchas veces aun de aquellas circunstancias mas esenciales para su pronta y acertada terminacion.

Por desgracia, si las intrigas ó la inadvertencia de los mismos interesados producen en algunos casos este resultado, otros hay, y son los mas frecuentes, en que es preciso atribuirle á la incuria y dejadez de los funcionarios de un ramo tan importante de la riqueza pública.

Para evitar en lo sucesivo la reproduccion de unas faltas de tanta trascendencia, y facilitar el despacho de los registros y denuncias sin las dilaciones y entorpecimientos que experimentan en su sencilla tramitacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes.

1.^a No se admitirá solicitud alguna de registro ó de denuncia sin que comprenda todas las condiciones y circunstancias terminantemente espresadas en los modelos cinco y once que acompañan al reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 1849.

2.^a La Autoridad competente decretará las solicitudes de registro y de denuncia, ajustándose en un todo á los modelos unidos al reglamento, y segun lo prevenido en su art. 12. Al presentarlas los interesados, ó sus representantes competente-mente autorizados, se les designará con toda precision la época en que deben concurrir al Gobierno de provincia para tomar entero conocimiento del decreto que haya obtenido su solicitud y firmar al mismo tiempo la notificacion. Con este objeto recibirán una papeleta firmada por el Gobernador, donde claramente se espresase el dia en que así se ha verificado, de tal manera que comprenda siempre la verdadera fecha de estas primeras diligencias.

3.^a Ningun escrito de designacion será admitido sin que se ajuste exactamente á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento; y cuando una admision fuese desechada se espresarán las razones de esta resolucion al márgen del mismo escrito con que fué solicitada.

4.^a Como solo pueden adquirirse derechos á las minas registradas ó denunciadas cuando se haya dato entero cumplimiento á la ley de minas y á los reglamentos para su ejecucion, no será admitido escrito alguno fuera de los plazos en ella

designados, así como tampoco se consentirán dilaciones y prórogas contrarias á su texto y espíritu.

5.^a Cuando se haya declarado de oficio la caducidad de una mina, se notificará desde luego esta resolución á los interesados, señalándoles el término de 30 días para que puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. De no verificarlo así dentro de este plazo, se entenderá que han renunciado su derecho, y no serán admitidos sus recursos.

6.^a Si en las solicitudes de los mineros se cumplierse con las circunstancias expresadas, así en el reglamento como en el modelo número once, se decretará desde luego que podrán elevar su petición á registro, en el plazo de 30 días, según se previene en la disposición 6.^a del art. 103, procediéndose en seguida al reconocimiento. Con este objeto, y sin dilaciones de ninguna especie, el Gobernador de provincia comunicará las órdenes oportunas al Inspector del distrito para que el mismo ó los ingenieros sus subordinados procedan al reconocimiento é informen con toda especificación si hay ó no terreno franco en el sitio designado.

7.^a Cuando los particulares registren un terreno abandonado por constarles su reversion al Estado á consecuencia de la caducidad oficialmente publicada, expresarán esta circunstancia en sus solicitudes, y en ellas se fundarán para obtener el nuevo registro.

8.^a Deberán igualmente manifestar, no solo los nombres existentes de las minas abandonadas que ha de comprender el registro, sino también los que recibieron de sus últimos poseedores, y con los cuales eran conocidas del público.

9.^a En el caso de que los solicitantes ignorasen los nombres de las minas que pretenden, y no les fuese dado averiguarlos, lo harán así constar por medio de una justificación, probando en ella que tampoco son conocidos en el término del pueblo donde radican estas pertenencias.

10. Siempre que se solicite la concesión de una mina, ya se trate de su registro ó ya de su denuncia, si ha vuelto esta propiedad al dominio del Estado, entonces se unirá á la solicitud el antiguo expediente de su primitiva concesión y caducidad.

11. Al proceder á la demarcación ó al reconocimiento de una mina para cuyos actos exige el reglamento la citación previa de los dueños de las minas colindantes, además de practicarse esta diligencia por la Administración, notificando personalmente á los interesados, y haciéndolo así constar en el expediente, se publicará también, con la oportuna anticipación, por medio del Boletín oficial de la provincia y por edictos fijados en la capital y el pueblo á cuyos términos corresponda la mina. Del Boletín oficial en que se inserte la citación se unirá un ejemplar al expediente.

12. Los dueños de las minas colindantes que después de citados, según los términos prescritos en el artículo anterior, dejasen de concurrir á los reconocimientos y demarcaciones, no podrán alegar su falta de asistencia como circunstancia que invalide aquellos actos.

13. Si el registrador ó denunciador no concur-

tiesen á los reconocimientos y demarcaciones, ya sea personalmente ó ya por medio de apoderados con la autorización correspondiente para representarlos, se entenderá que han renunciado este derecho, y así se hará constar por diligencia que firmarán los circunstantes y la autoridad ó funcionario público que presida el acto.

14. Abandonada una mina, y vuelta legalmente al dominio del Estado, el denuncia que de ella se haga no será otra cosa que un verdadero registro, y en este sentido habrá de admitirse, decretándose conforme al art. 103 del reglamento en su disposición 6.^a

15. Tan pronto como los Gobernadores de provincia reciban estas aclaraciones al reglamento de minería de 1849, les darán la debida publicidad, así en el Boletín oficial como en la tabla de anuncios de la capital y de los pueblos mineros, reproduciendo además por los mismos medios los modelos números 5 y 11 que acompañan á los reglamentos.

16. Las publicaciones de que trata el artículo anterior se reproducirán periódicamente de seis en seis meses para que nunca pierdan de vista su contexto, ni puedan alegar ignorancia, así los funcionarios de la Administración del ramo como los interesados en las minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1852.—Reinoso.

MODELO NUM. 5.

Solicitud de registro.

D. _____ de _____ años de edad (de tal estado civil) natural de _____ vecino de _____ residente en _____ de _____ (tal profesion, ejercicio ó destino.) (También se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndole que le ha de haber siempre que no reside el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A V. S. expone: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral,) sita en el punto _____ del pueblo de _____ distrito municipal de _____

La mina que solicito se llenará con el nombre de _____

El terreno donde se encuentra, es propiedad (Aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará con los nombres y dueños de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, sino con _____

) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples calicatas ó investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesión otorgada en _____

(En el caso de solicitarse más de dos pertenencias, se expresará la razón por la cual se pi-

den, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundación de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.) Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el diario de minas, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y reglamento del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que se me haga la concesión, y se me espida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y reglamento del ramo.

(Aqui la fecha y la firma.)

MODELO NUM. 11.

Solicitud de denuncias.

D. de años de edad, de (tal estado civil) natural de vecino de residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) Tambien se espresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal donde esté el mineral) que D. residente en el punto del pueblo de distrito municipal de

(Aqui se espresará con claridad el hecho ó hechos que dan lugar al denuncia.)

Hallándose por tanto comprendido en párrafo del art. 24 de la ley de minería.

Suplico á V. S. que previos los trámites oportunos, se declare la caducidad de la concesión de dicha mina, admitiéndome desde luego el presente denuncia, y espidiéndome el oportuno resguardo, para asegurar el uso de mi derecho cuando corresponda.»

Cuya soberana disposición he dispuesto publicar en cumplimiento de lo que la misma ordena.

Córdoba 28 de Enero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 221.

Hallándose vacante la secretaria del Ayuntamiento constitucional de Fernannuñez, dotada con el sueldo de 2,920 rs. anuales, por renuncia de D. Baltasar Sancho, que la desempeñaba, se hace saber al público á fin de que las personas que aspiren á ella y esten comprendidas en alguno de los casos del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, presenten sus solicitudes documentadas en la forma prevenida por el mismo y por la Real orden de 1.º del actual, ante dicha corporación, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid

Córdoba 11 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 219.

La recaudacion de las contribuciones es uno de los encargos preferentes que tienen que cumplir los Administradores.

Comprendiendo asi, mi primer cuidado al encargarme de la Administracion de esta provincia fué el de imponerme del estado de tan interesante asunto, y desde luego me dirigí á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, rogándoles que por cuantos medios estuviesen á su alcance agitasen la recaudacion hasta el punto de que el importe del primer trimestre por todos conceptos, ingresase en tesorería para fin del mes actual.

No son los únicos responsables de este servicio los Sres. Alcaldes: lo son todos los individuos de la corporación municipal, por que hay ó existe una mancomunidad de deberes y de responsabilidad entre todos ellos, y esta la causa de que me dirija á la que VV. tan dignamente representan.

Para eximirse de ella no hay que practicar mas que el cumplimiento del deber respectivo: si se llena, si cada uno de por sí practica los esfuerzos necesarios, seguro es que el objeto se consigue.

Desde luego me felicito que sucederá así, por que no puede ser otra cosa en un pais que generalmente goza de un buen estar y en el que el celo, la lealtad y el buen sentido son el patrimonio de sus habitantes.

Asi, y solo asi, es como la Administracion pública podrá ejercer libremente su acción paternal, sin necesidad de apelar á esos medios ejecutivos, á esos apremios, que es el último recurso de los funcionarios del Estado, que se resisten hacer uso de ellos y que revelan un completo olvido de los deberes impuestos á los que tienen que sufrir sus consecuencias.

Cooperemos todos á que no llegue este caso: adopten VV. por ello cuantas determinaciones juzguen convenientes para impulsar la recaudacion en términos que el importe total del trimestre de Territorial, Subsidio, Consumos, Propios y 5 por 100 de arbitrios, se ponga en tesorería precisamente en los últimos dias del mes de la fecha.

Si contra mis esperanzas no sucediese así, tengo que anunciar con sentimiento á ese Ayuntamiento que el dia 1.º de Marzo espediré un apremio que lo conduciré con todo el rigor que prescriben las instrucciones, y que no alzaré hasta la total estinción del débito que lo motive.

Dios guarde á VV. muchos años Córdoba 10 de Febrero de 1854.—Manuel Preciado.—Sres. Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

PROVINCIA DE CORDOBA

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 218.

Aprobadas por la Municipalidad en sesion ordinaria de este dia las cuentas de los fondos del presupuesto presentadas por la Alcaldia, referentes al año anterior, quedan de manifiesto en estas Casas Consistoriales por el término de un mes, con sujecion á lo prescrito en el art. 111 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Córdoba 9 de Febrero de 1854.—El Alcalde presidente, Francisco Portocarrero.

Circular núm. 203.

Hallándose vacante la plaza titular de medicina y cirujia de esta villa, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde primero de Febrero inmediato, cuya plaza se proveerá bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que el agraciado ha de reunir ambas facultades de medicina y cirujia.

2.ª Que solo cobrará un real por cada visita que corresponda á medicina.

3.ª Que por las visitas de cirujia llevará la retribucion que tenga por conveniente, con tal de que sea arreglada á la entidad de la curacion.

4.ª Que en ambas facultades visitará de valde á los enfermos pobres y acojidos en los establecimientos de Beneficencia.

5.ª Y finalmente que el sueldo consistirá únicamente en la cantidad de 3.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres devengados.

Montalvan 28 de Enero de 1854.—El Alcalde, Francisco de Asis Villalba.—El Srío., Francisco Cantillo y Alcántara.

Delegacion del depósito de Caballos Padres, de pertenencia del Estado, establecido en esta Capital.

Agricultura. Cria Caballar.

Circular núm. 213.

Desde 1.ª de Marzo del presente año se dará principio en el local que ocupa este establecimiento del edificio que fué convento de los PP. de Gracia, á la cubricion de yeguas, segun ha tenido lugar en los años anteriores, y bajo las mismas condiciones, que para mejor claridad se repiten y las tengan entendidas los dueños de las que hubieren de ser acaballadas.

1.ª El servicio será gratuito segun está concebido por real orden de 10 de Julio de 1845.

2.ª La eleccion del semental que convenga á cada yegua corresponde á esta delegacion, la que tendrá en cuenta para ello las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª Serán preferidas las que fueren hijas de caballos de los depósitos del Estado.

4.ª Considerando que en este depósito no hay bastante número de sementales para cubrir todas las que podrán presentarse, serán elegidas las que por su alzada, conformidad, raza y sanidad merezcan la preferencia hasta completar el número que cada caballo deba servir.

5.ª El dueño de la yegua tendrá derecho á que se repita la cubricion, pero no en el mismo dia, y por ningun título ni pretesto será consentido que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos y durante la temporada.

6.ª Como quiera que el objeto de estos establecimientos sea el conseguir no solo la procreacion, sino tambien y mas principalmente la mejora de la raza, está prevenido que las yeguas que hayan de cubirse deben hallarse sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus reinos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas lo menos, y cuatro años de edad.

7.ª Para que pueda tener efecto un justo reparto de las yeguas que podrán ser acaballadas, deberán sus dueños pasarme una relacion expresiva de las suyas hasta el dia 20 del corriente mes, á fin de que hecha que fuere la distribucion, se les avise oportunamente de cuantas, y en que dias las deban presentar, teniéndose advertido, que los que por descuido ó morosidad faltan á llenar dicha formalidad, no tendrán derecho á que se les admita despues de verificado el reparto, si se hubiere ya llenado el cupo.

8.ª El que estando avisado del dia que le haya tocado presentar sus yeguas no las tenga en calor para ser cubiertas, me lo deberá noticiar con tres dias de anticipacion á fin de variar el turno, y que no resulte perder ningun dia los caballos de hacer el servicio. Por igual razon me darán el mismo aviso, cuando notaren que se liayan ya revenido.

9.ª El presente anuncio se dirige tanto á los criadores vecinos de esta capital como á los de todos los pueblos de la provincia, debiendo estos remitirme por el correo ordinario la relacion de que se hace mérito en la condicion 7.ª y por el propio conducto recibirán tambien mi contestacion.

10.ª Estando pendiente de resolucion de la Direccion general de Agricultura los puntos en que han de establecerse algunas secciones de sementales para mayor comodidad de los criadores de los pueblos, se les dará aviso por medio de este periódico cuando se tenga noticia de ellas.

Córdoba 8 de Febrero de 1854.—El Coronel retirado delegado, Rafael Po de Llanes.

Córdoba: Imprenta y Litografia de D.
Fausto Garcia Tena, calle de la
Libreria, núm 2.